

tuviese una base de cotización de cuantía superior en el mes inmediatamente anterior al de su fallecimiento y, a igualdad de bases, la Mutualidad que hubiera reconocido el derecho al subsidio de defunción.

3. En el supuesto de que el fallecimiento sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, el importe de los subsidios o del capital coste de las pensiones se prorrateará entre las diversas Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales, en su caso, que cubran dichas contingencias en función de las respectivas bases de cotización del causante.

#### Art. 33. Reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones.

El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que la presente Orden se refiere y el pago de las mismas en las situaciones de pluriempleo, se llevará a cabo, según la contingencia que haya originado el fallecimiento del causante, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones se llevará a cabo por una sola Mutualidad Laboral; dicha Mutualidad será aquella en que el causante tuviese una base de cotización de cuantía superior en el mes inmediatamente anterior al de su fallecimiento y, a igualdad de bases, la Mutualidad que hubiera reconocido el derecho al subsidio de defunción.

b) Cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo, el reconocimiento y pago de las prestaciones se llevará a cabo por la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal, en su caso, que cubriese la indicada contingencia en la Empresa en la que se hubiera producido el accidente, y el importe de las prestaciones satisfechas, incluido el del capital coste de las pensiones, se prorrateará, en proporción a las respectivas bases por las que viniese cotizando el causante, entre todas las Mutualidades Laborales o Mutuas Patronales, en su caso, que cubrieran la citada contingencia en las distintas Empresas en las que se diese la situación de pluriempleo.

c) Cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional el reconocimiento y pago de las prestaciones se llevará a cabo por el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas generales aplicables en la materia.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se haga uso por el Ministerio de Trabajo de la facultad conferida por el número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social, el Servicio Común, a que se refieren los capítulos VII y VIII de la presente Orden, será el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1967.

ROMEO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el nomenclador de mercancías manipuladas en los puertos españoles de acuerdo con la propuesta elaborada conjuntamente por esta Dirección General y las Direcciones Generales de Navegación y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas y de Navegación del Ministerio de Comercio.*

El vigente Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios establece en su artículo 120, apartado 1), que las tablas de rendimientos se redactarán con arreglo a un nomenclador que confeccionará la Dirección General de Ordenación del Trabajo conjuntamente con las Direcciones Generales de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

En cumplimiento de la norma referida, y después de un estudio conjunto de las Direcciones Generales afectadas, se ha redactado un nomenclador en el que siguiendo el espíritu de la vigente legislación se agrupan en el menor número posible las

distintas mercancías objeto de manipulación en el ámbito portuario.

En consecuencia, y a los efectos de aplicación del artículo 120, apartado 1), del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios,

Esta Dirección General, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Aprobar el nomenclador de mercancías anejo a la presente Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1967.—El Director general de Puertos y Señales Marítimas, Fernando María de Yturriaga y Dou.—El Director general de Navegación, José Ramón de Dolarea y Pinillo.—El Director general de Ordenación del Trabajo, Jesús Posada Cacho.

#### NOMENCLADOR DE MERCANCIAS

Grupo	Mercancías
	1. GRANELES LÍQUIDOS
1.1.	Vinos, aceites, melazas y líquidos no inflamables ni corrosivos.
1.2.	Ácidos, líquidos inflamables o corrosivos y productos petrolíferos.
	2. GRANELES SÓLIDOS
2.1.	Fosfatos naturales de cal a granel. Minerales de grano fino a granel, excepto sal. Piritas. Carbón menudo. Arenas. Bauxita. Barita.
2.2.	Trigo y maíz. Legumbres secas. Caolín. Silíce. Arcilla y tierras. Minerales hasta siete centímetros. Azufre. Sal gruesa y sal gema. Nitrato amónico. Sulfato amónico. Semillas de lino. Clinker.
2.3.	Grava y piedras hasta siete centímetros. Carbón en grano y galleta. Carbón cribado y lignito. Avena, cebada y centeno. Nitrato de Chile. Nitrosulfato amónico. Potasa. Mineral grueso mayor de siete centímetros. Grava y piedras mayores de siete centímetros. Superfosfato cálcico.
2.4.	Briquetas. Cok. Sal fina. Sulfato de hierro. Piedra de yeso. Brea. Semilla de algodón. Adoquines. Chatarra.
2.5.	Copra. Yuca. Estiércol. Turba. Desperdicios de corcho. Desperdicios de caucho.
	3. MERCANCÍA GENERAL NO ENVASADA
3.1.	Cargamento completo. Chapas. Cables en rollos. Perfiles.

Grupo	Mercancías
3.2.	Carriles. Perfiles. Chapas sueltas. Flejes y llantas. Redondos en rollos. Barras. Bloques, tochos y lingotes de más de 50 kilogramos. Lingotes de cinc y plomo. Cables en rollos.
3.3.	Lingotes de aluminio y cinc. Lingotes de hierro de menos de 50 kilogramos. Madera de Guinea en troncos. Tubería metálica de acero o de cobre hasta los 15 centímetros de diámetro. Tuberías de fundición. Traviesas de hierro y cemento. Tubo de diámetro superior a 50 centímetros.
3.4.	Tejas planas. Tejas curvas. Traviesas de madera. Tubería de acero de diámetro superior a 15 centímetros.
3.5.	Plomo manufacturado. Mármol en tablas. Madera de importación. Troncos, postes, rollizos y tablones del país.
3.6.	Neumáticos. Tablas, tableros, tablillas y duelas de madera. Planchas de fibrocemento. Ladrillos.
3.7.	Chatarra. Pielés sueltas. Equipaje de bodega. Carne congelada. Tubería de fibrocemento.
3.8.	Automóviles de turismo que no embarquen por medios propios no embalados.
3.9.	Vehículos, embarcaciones, maquinaria y grandes bloques de piedra.
	4. MERCANCÍA GENERAL ENVASADA
4.1.	Fardos, <i>bañas pacas</i> .
4.1.1.	Bobinas de laminados. Hojalata en bloques. Bobinas de papel.
4.1.2.	Algodón de Brasil. Algodón americano y júmer. Pasta de papel. Paquetes de papel en hojas.
4.1.3.	Sisal y abacá. Algodón nacional. Yute. Esparto. Celulosa textil, cordelería.
4.1.4.	Algodón sirio. Bacalao. Tabaco.
4.1.5.	Balas de caucho. Fardos de pieles, racimos de plátanos. Corcho. Fardos y desperdicios de goma, trapo y ropas. Sacos vacíos.
4.1.6.	Desperdicios de papel. Paja y forraje.
4.2.	Sacos.
4.2.1.	Sacos de más de 30 kilogramos, excepto sacos de papel con materias pulverulentas.
4.2.2.	Sacos de más de 30 kilogramos con materias pulverulentas.
4.2.3.	Sacos de menos de 30 kilogramos.
4.3.	Garrafonas.
4.3.1.	Damajuanas, garrafas y bombonas.
4.4.	Bidones.
4.4.1.	Bidones de más de 150 kilogramos, excepto con productos asfálticos.

Grupo	Mercancías
4.4.2.	Bidones de asfalto.
4.4.3.	Bidones entre 60 y 150 kilogramos, excepto con productos asfálticos.
4.4.4.	Bidones de menos de 60 kilogramos.
4.4.5.	Bidones vacíos.
4.5.	<i>Barriles, bocoyes, pipas y tambores de líquidos o pulverulentos.</i>
4.5.1.	De más de 250 kilogramos.
4.5.2.	De 150 a 250 kilogramos.
4.5.3.	De 60 a 150 kilogramos.
4.5.4.	De menos de 60 kilogramos.
4.5.5.	Vacías.
4.6.	<i>Barricas con productos sólidos.</i>
4.6.1.	Con productos no frágiles.
4.6.2.	Con productos frágiles.
4.7.	<i>Botellas metálicas.</i>
4.7.1.	Llenas.
4.7.2.	Vacías.
4.8.	<i>Cajas y jaulas.</i>
4.8.1.	Entre 100 y 50 kilogramos de ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.2.	Entre 100 y 50 kilogramos, excepto ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.3.	Entre 50 y 30 kilogramos de ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.4.	Entre 50 y 100 kilogramos, excepto ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.5.	Entre 30 y 15 kilogramos.
4.8.6.	De menos de 15 kilogramos y bultos ligeros y voluminosos de productos manufacturados y tabaco elaborado.
4.9.	<i>Cajones y containers.</i>
4.9.1.	De más de 5.000 kilogramos.
4.9.2.	De 1.500 a 5.000 kilogramos.
4.9.3.	De 100 a 1.500 kilogramos.
	5. MERCANCÍA GENERAL VARIADA
5.1.	Mercancía general heterogénea compuesta por partidas inferiores a 30 toneladas de cualquiera de las anteriores u otras distintas en barcos de carga.
5.2.	Mercancía general heterogénea compuesta por partidas inferiores a 30 toneladas de cualquiera de las anteriores u otras distintas en barcos transatlánticos y correos.
6.	PESCA.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1967 por la que se varía y amplía el plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla (4 de febrero de 1955) encauzan su finalidad a defender la zoeconomía para disminuir cualquier incidencia que de modo significativo vaya en detrimento de la economía nacional. Como medio primordial faculta la Ley a este Ministerio para implantar sistemas de luchas antiepizooticas. Posteriormente el Decreto de 17 de marzo de 1960 concreta una de las luchas contra la tuberculosis y brucelosis y la extiende por todo el territorio nacional, y por último, la Orden